

VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Rad: 2021-041

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil presentada por la señora **YURLEY ANDREA CHINCHILLA LAYTON**, a través de apoderada judicial, en conta del señor **JUAN SEBASTIAN JONES USEDA**, el despacho encuentra las siguientes falencias:

1. En la demanda no se expresa el domicilio del demandado, debiendo indicarse su dirección de residencia y/o trabajo y el municipio o ciudad, y país al que corresponde, siendo éste un requisito de forma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 82, numeral 2, del C.G.P.
2. No indica cual fue el último domicilio conyugal de las partes, debiendo indicarse cual fue el último municipio o ciudad, y país en el cual se llevó a cabo la convivencia.
3. En la pretensión primera se pide la disolución del vínculo matrimonial sin especificar la causa legal de dicho pedimento. En consecuencia, deberá expresar, la causal que considera configurada.
4. En las pretensiones no se alude nada sobre los alimentos del menor de edad hijo común de los cónyuges, debiendo hacer relación a ello, conforme la necesidad del alimentario y capacidad del alimentante, precisando la cuantía en que se solicitan los mismos.

5. No se precisan si las visitas de hijo común con el padre que no ostenta la custodia serán abiertas, o proponen un régimen especial, evento en el cual deberá explicarse la propuesta .
6. El poder aportado con la demanda no tiene nota de presentación personal que acredite que efectivamente la persona que figura como mandante fue quien manifestó su voluntad como lo exige el artículo 74 del C.G.P., y tampoco acredita el mensaje de datos a través del cual fue conferido a que alude el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
7. El poder aportado con la demanda no contiene el correo electrónico de la abogada que pretende representar a la demandante, el cual debe coincidir con el correo electrónico registrado en la U.R.N.A, tal como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
8. No se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, tal como lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
9. No le informó al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado con las respectivas evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil presentada por la señora **YURLEY ANDREA CHINCHILLA LAYTON**, a través de apoderada judicial, en conta del señor **JUAN SEBASTIAN JONES USEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concederle a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9a1a07592aa0633212a025500b9780b478b3fb5e2dc8319b68c6f53b29c65c

Documento generado en 01/03/2021 03:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**